



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B
FMZ 69495/2018/5/CA5

Mendoza, 28 de abril de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes autos **FMZ N° 69495/2018/5/CA5**, caratulados: **“INCIDENTE DE PRISIÓN DOMICILIARIA DE REYES _____ S/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA”** venidos del Juzgado Federal de San Rafael, Secretaría Penal, a esta Sala de Feria, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Defensa Oficial de la Sra. _____ Reyes a fs. sub 73/76, contra la resolución del magistrado de grado obrante a fs. sub 60/65 que resuelve: **“NO HACER LUGAR al ARRESTO DOMICILIARIO solicitado por la Defensa en favor de la imputada _____ REYES _____, debiendo continuar la nombrada en la misma situación en que se encuentra, esto es detenida comunicada, a disposición del Tribunal y alojada en el Complejo Penitenciario Federal Nro. VI de Mendoza sujeta a las resultas de la causa principal”**.

Y CONSIDERANDO:

1) Llegan las presentes para resolver el recurso de apelación formulado por la defensa de la encartada, contra la resolución aludida.

Manifiesta que, vuelve a solicitar la prisión domiciliaria en favor de su pupila, por aplicación de lo dispuesto por el **art. 10 del Código Penal inc. a) y f); y art. 32 inc. a) y f) de la Ley 24.660 de Ejecución de la pena privativa de la libertad (modificada por ley 26.472)**.

Ello, pues su representada es madre de un menor de cinco (5) años de edad: _____, D.N.I. N° 57.112.574, nacido el 04 de septiembre de 2018; quién a la fecha tiene un (1) año de vida y se encuentra institucionalizado “Hogar Bajo la Misma Luna”, dependiente de la Dirección de Cuidados Alternativos de Di.N.A.F, desde su fecha de ingreso 10/10/2018 (previo a la detención de su representada).



Que, en el incidente de apelación anterior, rechazado por el *a quo* y confirmado por esta Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, con diferente integración, se dejó sentado que para concederse la prisión domiciliaria a su asistida, ésta debía ser sometida a un tratamiento de rehabilitación por sus adicciones y estudios psicológicos para poder recuperarse.

Aclara que, este nuevo pedido obedece a nuevos hechos y prueba, que conllevan a concluir que la Sra. _____ **REYES ap. mat.** _____, desde el momento de su detención y hasta la fecha, no ha podido ni podrá tratar adecuadamente su adicción, y por ende tampoco restablecer el vínculo con su hijo menor (a quien no volvió a ver desde ese momento).

Que por tanto, el pedido también encuadraría en el inc. a) de la normativa citada que establece: “...*el interno enfermo cuando la privación de la libertad en establecimiento carcelario le impide recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario*”,

Que, en tal sentido se acompañó a la presentación Informe del Equipo Interdisciplinario de la Defensoría, suscripto el 27/05/2019 por la Licenciada en Trabajo Social, Especialista en Salud Mental, Ana Musolino, mat. N° 1569 y la Licenciada María E. Giralá, Psicóloga Clínica, mat. N° 2091, en el que se expone que: (...) *para la problemática de consumo que presenta (_____ Reyes), es necesario viabilizar su inclusión en dispositivos de salud que traten dicha problemática desde una perspectiva integral de salud mental. Pensar el consumo problemático de sustancia desde la salud mental, permite ampliar la mirada en pos de garantizar un derecho fundamental, al tiempo que evita su judicialización y criminalización (...).*

Agrega que, su enfermedad también fue acreditada por el Informe del Centro Preventivo de Adicciones, suscripto en fecha 12/06/2019, por la Psicóloga Gabriela





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B
FMZ 69495/2018/5/CA5

Dik, y el Licenciado en Trabajo Social Federico Bustos; y por el Informe Psicológico del Penal, cuyas copias se adjuntaron a la presente.

Que por otra parte, del Legajo de Identidad Personal (LIP) surge que el Complejo Penitenciario Federal N° VI informó que *“no dispone de instalaciones ni programa activo en el área de desintoxicación por droga-dependencia”*.

Que el 06/06/19, esa Defensa, solicitó tratamiento de desintoxicación para su asistida, y en su defecto traslado al centro de adicciones en donde la misma estaba realizando dicho tratamiento (Centro Preventivo y Asistencial de Adicciones Tejada Gómez); sin perjuicio de ello, dichos pedidos no se hicieron efectivos. Que atento ello, la defensa concluyó que su pupila no podría llevar a cabo un adecuado tratamiento de su adicción, dentro del Complejo Penal y que por tanto, solicitó la morigeración de la pena de prisión.

Refiere también a otros factores de grave vulnerabilidad padecidos por la encartada, como la violencia de género sufrida a corta edad y el estado del menor frente a la institucionalización del mismo, como a un posible “estado de adaptabilidad”.

En este último punto, aclara que es de suma importancia atender al derecho de su asistida, de poder participar en el Expediente N° _____, que tramitaría ante el Juzgado de Familia de Las Heras, Mendoza; pues cualquier proceso de esta índole, requiere que la madre biológica tenga la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, como así también el acceso a la justicia, solicitando se garantice la participación de la Sra. Reyes en el proceso señalado, pues de declararse un estado de adoptabilidad sobre el mismo, éste sería irreversible.

Advierte que, el Estado debe garantizar el ejercicio de los derechos mencionados, pues de lo contrario, su asistida no solo habrá perdido con la prisión su



“libertad” sino también el “ejercicio de la responsabilidad parental” de manera definitiva.

Destaca la postura del Ministerio Pupilar, quien ha dictaminado de manera favorable a la petición, al expresar que: *“resultan atendibles los argumentos brindados por la señora Defensora Oficial al momento de plantear el nuevo pedido de arresto domiciliario en cuanto a la necesidad de conceder la prisión domiciliaria en los términos del art. 10 inc. a) del C.P. y art. 32 inc. a) de la ley 24.660, a fin de que la señora Reyes pueda tratar adecuadamente su dolencia, y así generar las condiciones necesarias para la posible y futura vinculación con hijo menor. De lo contrario, la posibilidad de que ejerza su maternidad se tornaría inviable. En conclusión, es opinión de este Ministerio Pupilar que en resguardo del interés superior del menor _____, corresponde conceder el beneficio de prisión domiciliaria a la señora Reyes con el compromiso de someterse a tratamiento psicológico y de rehabilitación, solicitando a tal efecto los turnos y las autorizaciones respectivas (...).”*

Destaca que, el dictamen negativo del Ministerio Público Fiscal no tiene en cuenta lo señalado por el Ministerio Pupilar y afirma que otorgarle la prisión domiciliaria a su pupila no garantiza que la nombrada se someta a un tratamiento integral de desintoxicación; situación que no podrá ser comprobada hasta tanto no se le brinde tal posibilidad.

Finalmente, considera que su pupila como madre biológica del menor, tiene el derecho a que se le brinde la oportunidad de recuperarse de sus adicciones, y por consiguiente de restablecer el vínculo con su hijo, como así también y de ejercer el derecho de defensa en un “proceso de adaptabilidad”.

2) A fs. sub 96, el Ministerio Pupilar en representación del hijo menor de la Sra. _____ Reyes, presenta informe. Remite a lo dictaminado a fs. sub 36/vta.

y

Fecha de firma: 28/04/2020

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, Juez de la Cámara Federal de Mendoza

Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO OSCAR QUIROS, SECRETARIO DE CAMARA



#33847245#258523451#20200428131231697



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B
FMZ 69495/2018/5/CA5

solicita se tengan en cuenta los fundamentos allí señalados y se propicie la prisión domiciliaria a la encartada.

3) Que a fs. sub 97/vta., la defensa de la imputada emite informe. Reitera los argumentos expuestos al apelar y Reserva el Caso Federal.

4) A fs. sub 95/vta., la Dra. María Gloria Andre, en representación del Ministerio Público Fiscal, impetra el rechazo del recurso y la confirmación de la resolución puesta en crisis.

Afirma que, los derechos del niño ____, en la actualidad no se encuentran vulnerados ya que las medidas de protección de derechos adoptadas por el Órgano competente (OAL ver informe de fs. sub 90) son las correctas, y no existe en la actualidad la posibilidad de reconstruir vínculo con su madre, pues se ha decretado el estado de adoptabilidad del niño por parte del juzgado de familia.

5) El magistrado de grado al resolver entiende que, los argumentos de la defensa no tienen entidad suficiente para la modificación del criterio sostenido con anterioridad.

Señala que, en el informe de fs. sub 48/49, la Dirección de Cuidados Alternativos de la Dirección de Niñez Adolescencia y Familia del Ministerio de Salud, sostiene que no se considera que la progenitora del pequeño reúna las habilidades parentales necesarias para llevar adelante la educación del menor, debido a que presenta consumo problemático de sustancias y comportamiento errático en relación a sus funciones parentales.

Que atento ello, observa que el arresto domiciliario que podría otorgarse a la imputada, no sería el inmediato remedio a una situación de vulnerabilidad afectiva o de contención que podrían presentar su hijo por la falta de presencia de la misma en el hogar, sino que esta ausencia materna, con los medios probatorios reunidos, no aparece como perjudicial para el menor.

Fecha de firma: 28/04/2020

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, Juez de la Cámara Federal de Mendoza

Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO OSCAR QUIROS, SECRETARIO DE CAMARA



#33847245#258523451#20200428131231697

Que, no puede dejar de considerar la escasa edad del menor y la necesidad de vínculo materno que tienen los niños en ese período; sin embargo, ello debe ser puesto a tenor y valorado con los hechos sucedidos y probados.

Estimando así que, de hacerse lugar al beneficio peticionado, correría grave peligro la integridad física, emocional y psicológica del menor, contrariando el espíritu por el que se creó este beneficio aludido, siendo el Interés Superior del Niño, máxime teniendo en cuenta que las necesidades del menor se encuentran totalmente satisfechas en un lugar de resguardo estatal en el que se encuentra.

6) Que las partes en ocasión de celebrarse la audiencia que prevé el art. 454 del CPPN (texto según ley 26.374), fueron notificadas de la providencia de fs. sub 94, por la cual esta Cámara Federal, atento haberse expedido respecto de un planteo recursivo similar, señaló que las partes informaran de manera escrita; sin perjuicio de lo cual podrían hacer uso de la facultad que le acuerda el artículo 454 del C.P.P.N.; obrando en autos, apuntes sustitutivos en las fojas señaladas *supra*, quedando la causa en condiciones de ser resuelta.

7) Sentado cuanto precede, previo a ingresar al examen de los agravios traídos a estudio por el impugnante, debemos señalar, tal como lo ha hecho el magistrado de Instrucción, que esta Cámara Federal -con diferente integración- ha rechazado idéntico planteo a la Sra. _____ Reyes en audiencia oral el día 23/04/19, en autos FMZ 69945/2018/1/CA1.

En aquella oportunidad, la Fiscalía General emitió dictamen recomendando denegar el beneficio a la encartada, por considerar que el menor se encontraba en mejores condiciones sin su madre biológica, ya que al nacer se encontró “droga y alcohol en sangre” al menor, debido al consumo que había tenido su madre durante el embarazo.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B
FMZ 69495/2018/5/CA5

En dicha audiencia se señaló, haberse evaluado la red familiar de la encartada, surgiendo de los informes que la abuela del menor (Sra. _____) ha reconocido que, su hija consumió durante el embarazo y luego de éste, estupefacientes, en compañía del Sr. _____ (su coimputado en las actuaciones principales), y que la nombrada no realizó controles prenatales. Asimismo, destacó que Reyes tiene una relación conflictiva con su hermana (_____, la que actualmente se encuentra en el COSE) a quien agredió físicamente con un arma blanca; también dio cuenta que, la imputada, estando internada en maternidad, sustrajo del carro del hospital, el alcohol de uso medicinal y lo ingirió, por lo que debió ser atendida por el equipo de salud mental de dicha institución. A su vez, se señaló que, el Servicio Social del Hospital, informó que Reyes consume desde los 12 años y que decidió no permanecer en el estar maternal con su hijo, debido a su deseo incontrolable de consumo.

Que, como consecuencia de ello, se confirmó la resolución del magistrado de grado que rechazó el beneficio solicitado.

En esta nueva oportunidad, la defensa impetra su pedido de conformidad a lo establecido por el art. 32 inc f) de la ley 24.660, **pero añade a su pedido lo previsto por el inc. a) de ese mismo marco legal**; en tanto, sostiene que la imputada no ha podido, ni podrá tratar adecuadamente su adicción, y por ende tampoco restablecer el vínculo con su hijo menor.

El artículo 32 de la ley 24.660 (B.O. 19/06/1996) -modificada por la ley 26.472 (B.O. 20/01/2009)- en concordancia con lo establecido por el artículo 10 del Código Penal de la Nación, establece, en lo que aquí interesa, que: *“El juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: a) Al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su*

Fecha de firma: 28/04/2020

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, Juez de la Cámara Federal de Mendoza

Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO OSCAR QUIROS, SECRETARIO DE CAMARA



#33847245#258523451#20200428131231697

dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; (...); f) A la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo”.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el marco normativo, debemos analizar si han sido erróneamente aplicadas las normas que regulan la prisión domiciliaria, tal como afirma el recurrente; o si, por el contrario, esta nueva denegatoria, constituye una razonable aplicación al caso, del marco jurídico en cuestión.

8) Dicho ello y habiendo analizado las constancias obrantes en autos, debemos señalar que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación impetrado por la defensa y en consecuencia confirmar la resolución emitida por el magistrado de grado (en los términos del art 455 del C.P.P.N), en tanto rechaza el pedido de prisión domiciliaria solicitado a la luz del inc. f) del art 32 de la ley 24.660 y otorgar dicho beneficio conforme lo establecido por el inc) a del art 32 de la ley 24.660, con carácter estrictamente excepcional conforme se detallará *infra*.

A efectos de lograr claridad expositiva, en primer lugar analizaremos el beneficio solicitado desde los extremos previstos por el inciso f) del señalado art 32 y luego desde el inc a) del mismo.

9) Primeramente, hemos de decir que pese a encontrarse la imputada comprendida en el supuesto previsto por el art. 32 inc. f) de la ley 24.660 -teniendo su hijo ___ a penas un (1) año de edad- de las constancias de la causa surge que dicha solución no aparece -al menos en la actualidad- como la adecuada en pos del interés superior del menor.

Tal como hemos sostenido de manera reiterada, no se trata de disponer una concesión o rechazo automático de la prisión domiciliaria por el solo hecho de cumplimentar o no, con el rango etario del menor (art. 32 inc. f de la ley 24.660), sino





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B
FMZ 69495/2018/5/CA5

de evaluar **si la concesión de tal beneficio resulta conveniente en el caso concreto**, a la luz del interés superior del niño, que debe prevalecer a la hora de resolver el caso.

Como sabemos, la normativa señalada debe ser cuidadosamente ponderada con los preceptos constitucionales incorporados a nuestra Carta Magna en virtud del art. 75 inc. 22, específicamente el principio del *“interés superior del niño”* contenido en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Es que, *“la consideración del interés de los menores de edad debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos”* incluyendo la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, teniendo en cuenta que *“el niño tiene pues, derecho a una protección especial cuya tutela debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial...”* (cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, causa CSJ 4387/2015/CS1 S., M. A. s/ art. 19 de la CIDN del 27/11/18).

Bajo esa línea argumental, debemos analizar la procedencia del beneficio desde dos enfoques: por un lado evaluar si desde la detención de la Sra. Reyes los derechos de su hijo menor se han visto vulnerados, atento la situación de encarcelamiento de su madre; y por otro, determinar si el cambio de situación pretendido -es decir la detención domiciliaria de la imputada- se ofrece como lo más beneficioso para el menor y no representa un peligro para el mismo.

En cuanto al primer enfoque, debemos remontarnos al origen de las actuaciones, de donde surge que la detención de la Sra. Reyes (el día 3/11/18) ocurrió cuando su hijo ____, tenía tan solo dos (2) meses de vida y en ese entonces -conforme surge de los informes agregados en autos FMZ 69495/2018/1- el niño ya se encontraba albergado en el hogar “Bajo la Misma Luna” dependiente de la Dirección de Cuidados Alternativos de Di.N.A.F., por así haberlo dispuesto el equipo



técnico del OAL de la ciudad de Las Heras, Mendoza, pues el pequeño nació con altos niveles en sangre de sustancias psicoactivas, compatibles con cocaína y alcohol.

Lo expuesto nos indica no sólo que, la detención de la imputada no ha modificado la situación en la que se encontraba su hijo menor con anterioridad al delito que se investiga; sino también que desde su nacimiento el menor no ha tenido vínculo materno-filial con su madre.

Desde el segundo enfoque, debemos analizar como dijimos, si la detención de la Sra. Reyes en su domicilio, se ofrece como lo más beneficioso para el menor en la actualidad y no representa un peligro para el mismo.

En relación a ello, hemos de valorar, tal como lo señala el *a quo*, que del informe de fs. sub 48/49, emitido por la Dirección de Cuidados Alternativos de la Dirección de Niñez Adolescencia y Familia del Ministerio de Salud, surge que no se considera que la Sra. Reyes reúna las habilidades parentales necesarias para llevar adelante la educación del menor, debido a que presenta consumo problemático de sustancias y comportamiento errático en relación a sus funciones parentales; por lo que tampoco puede este Tribunal asegurar que su vuelta al entorno materno no represente nuevamente un peligro para el niño.

Sin perjuicio de ello, advertimos que las circunstancias evaluadas por el *a quo* al resolver, se han visto modificadas, pues conforme surge de fs. sub 90, el menor ya no se halla albergado en un hogar estatal.

Es que, analizando de los informes agregados en autos vemos que, a fs. sub 81 y vta., la Fiscalía General ha solicitado medida previa al OAL a efectos de dictaminar si, de acuerdo a lo informado por el Servicio Penitenciario Federal (el 22/08/19, donde advierte que la encartada se encuentra asintomática, con buen ánimo, lucida y sin signos de insuficiencia cardiaca ni respiratoria) se podría proceder a la restitución del menor a su madre para reconstruir el vínculo materno.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B
FMZ 69495/2018/5/CA5

Como respuesta a ello, a fs. sub 90 AVOME (Asociación Voluntarios de Mendoza) informa que desde el día 22/10/19, el niño ___ se encuentra bajo el cuidado de una Familia Temporaria; señalando que el equipo técnico que abordó la situación del menor, ha agotado todas las instancias de trabajo con la familia biológica, por lo que solicitaron al Juzgado interviniente que se declare la situación de adoptabilidad, debido a que el niño lleva institucionalizado un (1) año, no cuenta con ningún vínculo con su familia biológica y los intentos de concretar un acercamiento con la familia materna habían fracasado.

A fs. sub 95 vta., la Fiscalía General, advierte que ante esta nueva situación, los derechos del niño ___ no se encuentran vulnerados en la actualidad, ya que las medidas de protección de derechos adoptadas por el Organismo competente, son las correctas y no existe en la actualidad, posibilidad de reconstruir vínculo con su madre, atento el estado de adoptabilidad en que se encuentra el menor.

Previo a resolver, esta Sala de FERIA ha solicitado a fs. sub 98 - atento resultar insuficiente el informe de fs. sub 90- , reiterar a la AVOME lo solicitado por el titular de la vindicta pública.

Como respuesta a ello, mediante DEO #338826, el Juzgado de origen remite informe elaborado por AVOME, donde se pone de manifiesto que no sería conveniente el reintegro del niño ___ a su progenitora, debido al fracaso de las estrategias de trabajo con la familia biológica, el resultado del informe interdisciplinario del Servicio Penitenciario y a la existencia de un proceso correspondiente al pedido de Declaración de su Situación de Adoptabilidad, en autos nº 1900/18 pertenecientes al Cuarto Juzgado de Familia de Las Heras, con el objetivo de que el menor pueda residir en un ambiente familiar estable, que garantice la no vulneración de sus derechos, haciendo prevalecer el su interés superior.

Fecha de firma: 28/04/2020

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, Juez de la Cámara Federal de Mendoza

Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO OSCAR QUIROS, SECRETARIO DE CAMARA



#33847245#258523451#20200428131231697

De tal modo, advertimos que desde el segundo enfoque analizado, no surge que el reintegro del menor con su progenitora sea lo más beneficioso para el mismo, al menos en la actualidad.

Si bien es cierto que, el Ministerio Pupilar ha emitido dictamen positivo a efectos de conceder el beneficio intentado; advertimos que el mismo apoya su criterio reiterando los argumentos incorporados en el informe de fs. sub 36 y vta., cuando aún no se tenía conocimiento en autos de la situación de adoptabilidad del menor.

Ahora bien, no desconoce este Tribunal el derecho que tiene todo niño a crecer junto a su madre; diversas normas aluden al interés superior del niño, como por ejemplo, las reglas nº 28, 22, 42, 49, 52.1 y 52.3, 64 de Bangkok, los arts. 3.1, 5.1, 9.1, 9.3, 18.1 y 21 de la Convención de los Derechos del Niño y los arts. 3, 5, 7, 11, 35 y 37, 39 de la Ley nº 26.061 y muchas otras lo hacen definiendo la preeminencia que debe dársele, en este marco, a la convivencia materno-filial.

Así, la regla nº 2.1. de Bangkok, establece que *“(a)ntes de su ingreso o en el momento de producirse, se deberá permitir a las mujeres con niños a cargo adoptar disposiciones respecto de ellos, previéndose incluso la posibilidad de suspender la reclusión por un período razonable, en función del interés superior de los niños”*.

Las recomendaciones del Sistema de Coordinación y Seguimiento del Control Judicial de Unidades Carcelarias, en particular la VI/2016 recomiendan *“a los señores y señoras magistrados competentes que la procedencia del arresto domiciliario se evalúe en consonancia con el deber de asegurar el interés superior del niño, el principio pro homine y con la jurisprudencia, recomendaciones y observaciones generales en la materia de derecho internacional de derechos humanos”*.

La Observación General Nº 14 del Comité de los Derechos del Niño, establece que el interés superior del niño sea una consideración primordial; en el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B
FMZ 69495/2018/5/CA5

apartado 69 establece que: “cuando los padres u otros tutores hayan cometido un delito deben ofrecer y aplicar al caso alternativas a la privación de la libertad teniendo plenamente en cuenta los posibles efectos que puedan tener las distintas condenas en el interés superior del niño o los niños afectados”.

Sin perjuicio de ello, no podemos tampoco desconocer que, el análisis de qué es lo que constituye el interés superior del niño, debe efectuarse necesaria y lógicamente, caso por caso.

Tal como hemos analizado *supra*, el menor ____ no ha tenido desde su nacimiento vínculo con su madre, pese a gozar la Sra. Reyes de libertad en dicha oportunidad.

Luego de su detención, conforme indican los informes agregados en autos, el menor tampoco ha podido restablecer vínculo con su familia biológica, habiendo estado desde su nacimiento y hasta iniciado el proceso de adoptabilidad, albergado en el “Hogar Bajo La Misma Luna”. Encontrándonos ahora con una nueva situación, acaecida a pedido de la AVOME y en exclusiva atención y salvaguarda de los derechos del menor; dado que, tal como lo expone dicho Organismo a fs. sub 107, debido a su corta edad, se solicitó que sea incorporado al Programa de Familia Temporaria **con el único objetivo de que permanezca en un ambiente familiar, recibiendo mayor estimulación y cuidados personalizados, hasta tanto se resuelva su situación legal.**

Hemos de advertir también que, escapa al tratamiento del presente recurso y a la competencia de este Tribunal, el agravio planteado por la defensa, en cuanto solicita garantizar a la encartada su participación en el Expediente N° _____ que tramitaría ante el Juzgado de Familia de Las Heras, Mendoza; debiendo limitarse esta Alzada, a evaluar con estricto apego a las constancias concretas de la causa, los agravios planteados por la defensa contra el auto de mérito de deniega el beneficio



pretendido. El que, conforme lo expuesto *supra*, no debe prosperar, como quedo dicho antes.

Por último, las cuestiones relativas a la re-vinculación de la madre (aquí imputada) con su hijo, encontrándose interviniendo distintos organismos e incluso un Juzgado de Familia, deberán ser canalizados ante dicho Tribunal por la imputada y/o quien esta designe para que la represente ´procesalmente, todo ello como quedo dicho antes por resultar ajeno a la competencia federal y desbordar el marco acotado del presente incidente de prisión domiciliaria.

10) Corresponde ahora, pronunciarnos sobre la petición de la defensa, a la luz de lo previsto por el inc a) del art 32 de la ley 24.660.

En primer lugar, tal como expone la defensa, esta Cámara Federal de Apelaciones -con distinta integración- dejó sentado que para concederse la prisión domiciliaria a la encartada, la misma debía ser sometida a un tratamiento de rehabilitación por sus adicciones y estudios psicológicos, a fin de poder recuperarse y restablecer luego el vínculo con su hijo (conforme audiencia oral el día 23/04/19, en autos FMZ 69945/2018/1/CA1).

Por su parte, surge del Informe del Equipo Interdisciplinario de la Defensoría, suscripto el 27/05/2019, por la Licenciada en Trabajo Social, Especialista en Salud Mental, Ana Musolino, mat. N° 1569 y la Licenciada María E. Giralda, Psicóloga Clínica, mat. N° 2091, que: *“(...) para la problemática de consumo que presenta (_____ Reyes), es necesario viabilizar su inclusión en dispositivos de salud que traten dicha problemática desde una perspectiva integral de salud mental. Pensar el consumo problemático de sustancia desde la salud mental, permite ampliar la mirada en pos de garantizar un derecho fundamental, al tiempo que evita su judicialización y criminalización (...)”*.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B
FMZ 69495/2018/5/CA5

Asimismo, es cierto que a fs. sub 10 del Legajo de Identidad Personal (LIP) el Complejo Penitenciario Federal N° VI, ha informado que ***“no dispone de instalaciones ni programa activo en el área de desintoxicación por droga-dependencia”***.

Del mismo modo, también lo es que, el 06/06/2019 la defensa solicitó tratamiento de desintoxicación para su asistida, y en su defecto traslado al centro de adicciones en donde la misma estaba realizando dicho tratamiento previo a ser detenida (Centro Preventivo y Asistencial de Adicciones Tejada Gómez); **el que a la fecha del presente resolutorio no se ha podido llevar a cabo.**

Conforme lo expuesto, analizada la situación a la luz de las constancias obrantes en autos, consideramos que debe otorgarse la morigeración pretendida; pues las circunstancias relatadas, motivan la necesidad de modificar el resolutorio tomado oportunamente por esta Cámara Federal.

Asimismo debemos también ponderar para resolver, la situación de extrema vulnerabilidad en que se encuentra la encartada.

Surge de la encuesta ambiental realizada a fs. sub 21/25 del LIP, el 14/06/19, la madre de la encartada, vuelve a señalar los episodios traumáticos que ha tenido su hija desde su temprana edad, destacando que a los catorce (14) años fue violada en banda, por un grupo de alrededor de siete (7) hombres en un descampado del barrio donde vivían. Suceso que le ha ocasionado múltiples secuelas físicas y psíquicas, debiendo permanecer internada durante casi un (1) mes para poder recuperarse. Indica que a raíz de esa situación, profesionales de la Dirección de Niñez Adolescencia y Familia de Mendoza, junto con su madre, toman la decisión de institucionalizar a _____ Reyes en un hogar de adolescentes, pues para ese entonces su hija ya consumía estupefacientes.



Que luego de que _____ retorna a su hogar, vuelve a ser víctima de situaciones de violencia de género y queda embarazada, sufriendo un consumo desmedido de cocaína, invocando que por ello el menor _____. nace prematuro y con alcohol y cocaína en sangre.

Como vemos, el escenario familiar descripto es a la vista complejo y amerita en el caso un análisis cuidadoso, contextualizado y conglobante de la condición de la causante; correspondiendo otorgar la prisión domiciliaria con carácter estrictamente excepcional y exclusivamente a la luz de lo establecido en el inc a) del art 32 de la ley 24.660; debiendo dejar aclarado que el beneficio no se otorga bajo los términos de lo dispuesto por el inciso f) del mencionado artículo, puesto que la situación del hijo menor de la encartada, se encuentra en trámite ante el Juzgado de Familia N° 4 de Las Heras, Mendoza -Expediente N° _____-, y es ante dicho Tribunal que se deberá discutir la re-vinculación de la Sra. Reyes con su hijo, escapando lo propio a la competencia de esta Alzada.

Que la encartada deberá asumir mediante acta -ante el Juzgado de origen-, su compromiso a someterse a un “Tratamiento de Desintoxicación de drogadependencia”, compromiso que de ser violado, traerá aparejada la suspensión del beneficio aquí otorgado; debiendo la defensa comunicar al Juzgado de Instrucción, la modalidad del mismo e indicando nombre y domicilio de la Institución donde dicho tratamiento se llevará a cabo, fechas, horarios, etc. El inicio de dicho tratamiento, se hará efectivo cuando las circunstancias de la pandemia COVID-19 así lo permitan, debiendo tener en cuenta la situación actual de “aislamiento social preventivo y obligatorio” dispuesto por DNU N° 297/2020.

Asimismo, se debe designar en carácter de guardadora, conforme lo informado por la defensa, a la Sra. _____ (_____) - madre de la imputada- debiendo labrarse la correspondiente acta por ante el Juzgado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B
FMZ 69495/2018/5/CA5

de Primera Instancia. La nombrada será la encargada de retirar y acompañar a la detenida hasta el domicilio designado.

Por todo lo expuesto y en base a las consideraciones precedentemente expuestas, este Tribunal **RESUELVE**: 1°) **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto a fs. sub 73/76, por la defensa oficial de la encartada. 2°) **CONFIRMAR** la resolución de Primera Instancia obrante a fs. sub 60/65, en cuanto resuelve NO HACER LUGAR al pedido de prisión domiciliaria solicitado en favor de la nombrada a la luz de lo dispuesto en los términos del inc f) del art. 32 de la ley 24.660 (conforme lo dispuesto por el art. 455 del C.P.P.N. y los fundamentos vertidos en la presente). 3°) **OTORGAR LA PRISION DOMICILIARIA** a la Sra. _____ REYES en el domicilio de la calle _____ de esta ciudad de Mendoza, en los términos del art 10 del CP y del inc. a) del art 32 de la ley 24.660 (conforme los fundamentos expuestos en la presente) de manera excepcional, atento las especiales circunstancias detalladas en el considerando ocho (8) de la presente y las constancias obrantes en autos, bajo las siguientes **medidas asegurativas**: a) Residir en el domicilio sito en calle _____ de esta ciudad (Provincia de Mendoza), no pudiendo salir del mismo bajo ningún concepto y sin previa autorización del Juzgado de origen; b) obligación de someterse a un “Tratamiento de Desintoxicación por Droga-Dependencia”, debiendo asumir mediante acta -labrada ante el Juzgado de origen-, su compromiso a someterse al mismo; compromiso que de ser violado, traerá aparejada la suspensión del beneficio aquí otorgado; incumbiendo a la defensa comunicar al Juzgado de Instrucción, la modalidad del mismo, indicando nombre y domicilio de la Institución donde dicho tratamiento se llevará a cabo, fecha, horarios, etc. Se deja constancia que, el inicio de dicho tratamiento, se hará efectivo cuando las circunstancias de la pandemia COVID-19 así lo permitan, debiendo tener en cuenta la situación actual de “aislamiento social

Fecha de firma: 28/04/2020

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, Juez de la Cámara Federal de Mendoza

Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO OSCAR QUIROS, SECRETARIO DE CAMARA



#33847245#258523451#20200428131231697

preventivo y obligatorio” dispuesto por DNU N° 297/2020. c) colocación del dispositivo de monitoreo electrónico previsto en el Programa de Asistencia de Personas bajo vigilancia electrónica creado por Resolución N° 1379/15 (y su modificatoria N° 86/2016) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación u sistema análogo del Servicio Penitenciario de la Provincia de Mendoza, medida que en caso de no ser posible su implementación de ningún modo obstará a la concesión del beneficio otorgado; d) obligación de presentar una lista de personas que puedan ingresar al domicilio donde residirá a visitarla, la que deberá ser autorizada por el Sr. Juez de Grado; sin perjuicio de cualquier otra medida que disponga el Juez que tenga a su disposición a la encausada. El incumplimiento de las obligaciones indicadas anteriormente acarreará la revocación de la prisión domiciliaria aquí concedida. 4°) **DESIGNAR** en carácter de guardadora a la Sra. _____ (_____) -madre de la imputada- debiendo labrarse la correspondiente acta por ante el Juzgado de Primera Instancia. La nombrada será la encargada de retirar y acompañar a la detenida hasta el domicilio designado. 5°) **DISPONER** que el presente beneficio se llevará a cabo por ante el Juzgado de origen. 6°) **TENGA PRESENTE** la imputada lo dispuesto al considerando 9, últimos dos párrafos de la presente. 7°) Comuníquese por Secretaría al Juzgado de origen lo aquí resuelto. 8°) Protocolícese, notifíquese y publíquese.

mpg

Fecha de firma: 28/04/2020

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, Juez de la Cámara Federal de Mendoza

Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO OSCAR QUIROS, SECRETARIO DE CAMARA



#33847245#258523451#20200428131231697



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B
FMZ 69495/2018/5/CA5

Fecha de firma: 28/04/2020

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, Juez de la Cámara Federal de Mendoza

Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO OSCAR QUIROS, SECRETARIO DE CAMARA



#33847245#258523451#20200428131231697